



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202000225-00
Demandante: Darwin Camacho Carrillo
Demandado: INPEC
Asunto: Seguir adelante ejecución

El juzgado profiere auto de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto de 9 de agosto de 2021¹, se libró mandamiento de pago a favor del señor **DARWIN CAMACHO CARRILLO** y en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por la cantidad de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$51.548.000.00) M/Cte., junto con los intereses causados a la tasa legal permitida, y tomando en cuenta el pago que la entidad ejecutada hizo al ejecutante el día 9 de diciembre de 2020, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$52.117.982.00) M/Cte.

En auto del 15 de diciembre de 2021² se tuvo por notificado por conducta concluyente al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC del auto de 9 de agosto de 2021, puesto que su apoderada judicial el 24 de agosto de 2021³ propuso excepciones de manera oportuna.

La apoderada de la parte ejecutante, con escrito de 24 de agosto de 2022⁴, recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, así: i) sobre la excepción de “*DERECHO DE TURNO - PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD*” señaló que el litigio en este caso se circunscribe a determinar que el INPEC no pagó la totalidad de la suma debida, esto es, los intereses a que se tiene derecho desde el momento mismo de la radicación de la solicitud, lo que ocurrió el día 8 de junio del año 2016, tal y como fue reconocido en la contestación emitida por el INPEC.

Igualmente, con respecto a la excepción denominada “*ABUSO DEL DERECHO A ALEGAR EN SU PROPIA DEFENSA*”, precisó que el INPEC previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2469 del 2015, asignó el derecho de turno para el día 8 de junio de 2016, y que después de cinco años la entidad demandada alegó que la solicitud no cumplía con los requisitos legales, por tanto no se constituye el abuso del derecho aludido, por cuanto se está cobrando lo reconocido por el Despacho en sentencia que fundamenta el mandamiento de pago.

El numeral 2º del artículo 442 del CGP establece:

“(…) . Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación,

¹ Ver documento digital “12.- 09-08-2021 AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO”.

² Ver documento digital “21.- 15-12-2021 AUTO TRASLADO EXCEPCIONES”

³ Ver documentos digitales “14.- 24-08-2021 CORREO”, “15.- 24-08-2021 EXCEPCIONES MANDAMIENTO”.

⁴ Ver documentos digitales “14.- 24-08-2021 CORREO”, “15.- 24-08-2021 EXCEPCIONES MANDAMIENTO”.

remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Por tanto, como el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no propuso ninguna de las excepciones señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago del 9 de agosto de 2021, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, tal como así lo autoriza el artículo 440 del CGP al disponer:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por último, no se puede dejar de mencionar que, si bien con auto signado el 13 de junio de 2022 se fijó fecha para la práctica de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del CGP, esa equivocada decisión no impide que ahora se dé aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP, en el sentido de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, ya que a un error no le puede seguir otro error, el que es oportuno enmendarlo en este momento, sobre todo porque desde una perspectiva sustancial es evidente que los argumentos esgrimidos por la mandataria judicial del INPEC en realidad no pueden calificarse como excepciones de mérito, menos como alguna de las excepciones que expresa y taxativamente se pueden oponer al mandamiento ejecutivo de pago que tiene como soporte una providencia judicial condenatoria debidamente ejecutoriada.

Condena en costas

En atención a que el INPEC resulta vencido en este asunto y a que dicha entidad el 9 de diciembre de 2020 pagó la cantidad de \$52.117.982.00, que por supuesto no cubre el total de lo adeudado por los intereses que se causaron desde que el fallo condenatorio cobró ejecutoria el 23 de septiembre de 2015 hasta la fecha de dicho abono, se condenará en costas a la entidad demandada, por lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor **DARWIN CAMACHO CARRILLO**, y en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el equivalente a UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV). Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JCGA

Correos electrónicos
Parte ejecutante: darwincamachocarrillo1234@gmail.com

perezyperezabogados5@gmail.com ;
Entidad ejecutada: direccion.general@inpec.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ;
juridica@inpec.gov.co ; demandasyconciliaciones@inpec.gov.co ;
direccion.general@inpec.gov.co ; hernando.malagon@inpec.gov.co ;
liquidacionsentencia@inpec.gov.co ; paola.segura@inpec.gov.co ;
tatiana.sierra@inpec.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa7656e8020e7211d7ffc53084edbede37d3b26d589a36ced8d432c4e16c97**

Documento generado en 21/11/2022 11:29:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>